



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05904-2008-PA/TC

LIMA

NILDA ARNAO ARIVILCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nilda Arnao Arivilca contra la sentencia de fecha 15 de agosto del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de febrero del 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Walter Vásquez Vejarano, Andrés Caroajulca, Víctor Raúl Mansilla Novella, Manuel Miranda Canales y Jenaro Valeriano Vaquedano, solicitando dejar sin efecto la resolución (auto calificadorio del recurso) de fecha 29 de noviembre del 2007, que declaró improcedente su recurso de casación. Sostiene que en el proceso judicial de desalojo por ocupación precaria, seguido por Francisco Jesús Cervantes Quispe contra ella, el juez del Juzgado Mixto de Villa El Salvador expidió sentencia declarando fundada la demanda; y que una vez apelada ésta, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la sentencia. Ante ello, señala que interpuso recurso de casación, el cual en un primer momento, fue admitido por la Sala Civil Superior, pero una vez elevado a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ésta, mediante la resolución cuestionada, declaró improcedente el recurso de casación. Precisa que en el recurso de casación alegó las causales de: i) interpretación errónea del artículo 911º del Código Civil, y ii) contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. Agrega que en relación a esta última causal invocada estuvo compuesta de cinco denuncias relacionadas las dos primeras de ellas con el derecho a probar, la tercera y la cuarta con la falta de motivación de las sentencias, y la quinta con la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales; y que no obstante ello la Sala Suprema emitió pronunciamiento solo por la primera denuncia, omitiendo pronunciarse por las cuatro restantes, transgrediendo de esta manera su derecho a la debida motivación de toda resolución judicial.
2. Que con resolución de fecha 12 de febrero del 2008 la Sala Civil "A" de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que la recurrente pretende obtener un nuevo pronunciamiento a modo de instancia revisora que sea favorable a sus intereses, lo que no resulta viable a través del presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso constitucional. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que ni de la demanda ni de sus anexos resulta evidente la vulneración de los derechos constitucionales que denuncia la recurrente.

3. Que tal como lo ha señalado este Tribunal en anterior oportunidad, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales *es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso* (STC N.º 3943-2006-PA/TC, fundamento 4). Asimismo este Colegiado, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N.º 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). Concordantemente, este mismo Tribunal ha señalado también que “*el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: (...) b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes (...)*” (STC N.º 04348-2005-PA/TC, fundamento 2).

4. Que a fojas 14, primer cuaderno, obra el recurso de casación presentado por la recurrente, el mismo que, en sus argumentos, reproduce lo señalado en la demanda de autos; como tal, en dicho recurso se invocó las causales de: i) interpretación errónea del artículo 911º del Código Civil y la ii) contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso e infracción a las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, formando parte de esta última causal las cinco denuncias -consignadas en la demanda- relacionadas con el derecho a probar, con la falta de motivación de las sentencias y con la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. Sin embargo, a fojas 31, primer cuaderno, obra la resolución cuestionada (auto calificadorio del recurso) de fecha 29 de noviembre del 2007, que declaró improcedente su recurso de casación de la recurrente, de la cual se aprecia que solo se pronuncia por la primera causal invocada, y respecto a la segunda causal invocada solo se pronuncia por la primera denuncia referida al derecho a probar (alegación del reconocimiento de la unión de hecho) mas no se pronuncia respecto de las restantes cuatro denuncias formuladas referidas al derecho a probar (alegación de la construcción del bien materia de litis), a la falta de motivación de las sentencias (alegación de que no se ha cumplido con individualizar el bien a desalojar y no existe fundamentación sobre la existencia de sentencia en el proceso de unión de hecho), y la infracción de las formas esenciales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la eficacia y validez de los actos procesales (alegación de la compraventa del bien materia de litis), advirtiéndose de esta manera que la resolución cuestionada ha dejado incontestadas varias pretensiones o alegaciones de la recurrente, no existiendo por ello, en lo resuelto por la Sala Suprema demandada, congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

5. Que conforme a lo expuesto, en la resolución cuestionada se ha decidido con una omisión de motivación, resultando evidente que tal hecho tiene relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Por tanto, este Tribunal, discrepando con los argumentos emitidos por las instancias inferiores, considera que debe admitirse la demanda a los efectos de evaluar la materia controvertida.
6. Que por otra parte y a efectos de salvaguardar el derecho de defensa de las partes del proceso ordinario de desalojo del que proviene la resolución judicial cuestionada, resulta imperativo integrarlas al presente proceso de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, y el voto singular del magistrado Calle Hayen, que se agregan.

RESUELVE

1. **REVOCAR** la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 15 de agosto del 2008, fojas 36 segundo cuaderno, y la resolución de la Sala Civil de Vacaciones "A" de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 12 de febrero del 2008, fojas 54 primer cuaderno, debiendo la sala de origen **admitir** a trámite la demanda y proceder a sustanciarla conforme a ley.
2. **Ordenar** a la Sala de origen que integre al presente proceso a don Francisco Jesús Cervantes Quispe.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELE
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 05904-2008-PA/TC
LIMA
NILDA ARNAO ARIVILCA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, señores Vázquez Vejarano, Andres Caroajulca, Mansilla Novella, Miranda Canales y Jenaro Valeriano Vaquedan, solicitando se deje sin efecto la resolución (auto calificadorio del recurso) de fecha 29 de noviembre de 2007, que declaró improcedente su recurso de casación, lo que vulnera su derecho al debido proceso, esencialmente a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Refiere que en el proceso judicial de desalojo por ocupación precaria seguido por don Francisco Jesús Cervantes Quispe contra ella, el que fue declarado fundado en primer grado, siendo confirmado en segunda instancia, estado en el que la demandante interpuso su recurso de casación argumentando las causales de interpretación errónea del artículo 911º del Código Civil y la contravención de las normas que garantizan el debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

2. La Sala Civil "A" de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda considerando que la demandante pretende hacer de la vía constitucional una instancia adicional al proceso ordinario. La Sala Superior confirmó la apelada en atención a que de los autos no se evidencia vulneración al derecho alegado por la demandante.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente. Por esto es que el Tribunal Constitucional al intervenir como tribunal revisor debe limitarse al auto de rechazo liminar.
4. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada mas y nada menos que el auto de rechazo liminar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El artículo 47° Código Procesal Constitucional en su último párrafo precisa ciertamente que “si la resolución que declara la improcedencia (auto de rechazo liminar evacuado por el Juez al calificar la demanda) fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto”. Este mandato tiene sustento en la más elemental lógica: el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
6. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponerse en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, desde luego.
7. No está demás recordar que la parte en análisis del recurrido artículo 47° del Código Procesal Constitucional es copia de lo que al respecto prescribe el artículo 427° del Código Procesal Civil en su último párrafo al decir: “La resolución superior que resuelve en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes”. Y la resolución del superior que, en definitiva, decide sobre la improcedencia, no puede ser o no es sino la confirmatoria o la revocatoria del auto objeto del recurso extraordinario de agravio constitucional.
8. Que en atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente en cuando se trate de casos que amerite un pronunciamiento de emergencia por tutela urgente del derecho se podría ingresar al fondo del asunto, pero para darle la razón al demandante puesto que lo contrario atentaría contra el principio de prohibición de la reformatio in peius.
9. En el presente caso la demandante solicita la nulidad del auto calificadorio que declaró la improcedente el recurso de casación, puesto que considera que dicha resolución no está debidamente motivada ya que no se pronuncia por una de las causales expuestas en su recurso. En tal sentido considero que lo petitionado por la recurrente es materia constitucional que debe ser dilucidada vía proceso de amparo, puesto que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales es una manifestación del derecho al debido proceso. En tal sentido se debe revocar el auto de rechazo liminar, debiendo en consecuencia admitirse a tramite la demanda de amparo para que se dilucide la controversia planteada por la recurrente.
Por las razones expuestas mi voto es porque se **REVOQUE** el auto de rechazo liminar, debiendo en consecuencia admitirse a tramite la demanda de amparo propuesta.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05904-2008-PA/TC
LIMA
NILDA ARNAO ARVILCA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Sin perjuicio del respeto que me merecen las opiniones de mis demás colegas y, al no compartir, ni los fundamentos ni la parte resolutive, de la sentencia emitida, por mayoría, por el Pleno del Tribunal Constitucional, emito el siguiente voto singular:

1. Con fecha 4 de febrero de 2008, la recurrente interpone demanda constitucional de amparo contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se deje sin efecto la Resolución CAS N.º 5361-2007, de fecha 29 de noviembre de 2007, que calificando su Recurso de Casación lo declaro improcedente, recaído en la causa N.º 78-2004, sobre desalojo por ocupación precaria, que don Francisco Jesús Cervantes Quispe, promovió en contra suya. Considera vulnerados la tutela procesal efectiva y el debido proceso en los extremos de afectación al derecho de defensa y a la motivación resolutoria. Asimismo, lesionados los principios de congruencia y razonabilidad, que aduce caracteriza a todo proceso judicial justo.

La recurrente refiere que el Juzgado Mixto de Villa El Salvador declaro fundada la demanda, y que dicho fallo fue confirmado en segundo grado por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, alega que en ambas instancias judiciales se interpreto y aplico erróneamente el artículo 911.º del Código Civil, razón por la cual interpuso Recurso de Casación, a fin de que el superior jerárquico revocara dichas sentencias y aplicara correctamente la norma mencionada. Empero, añade su recurso fue desestimado mediante la resolución cuestionada, lo que evidencia la afectación de sus derechos constitucionales.

2. Que del análisis de la demanda, y de los recaudos presentados, encuentro que la pretensión de la recurrente no esta referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues tanto la interpretación y aplicación del artículo 911.º del Código Civil, -define la posesión precaria- como la comprensión y calificación del artículo 386.º del Código Procesal Civil -establece las causales para la interposición del recurso de casación- son atribuciones de la judicatura ordinaria, quien en todo caso debe orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito, así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, no siendo de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluarlas, salvo que éstas y sus efectos superen el nivel de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión debe suponer, afectando -con ello- de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo que no ha ocurrido en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Mas aun, es doctrina reiterada del Tribunal, que el amparo contra resoluciones judiciales, “[n]o supone como tantas veces lo hemos afirmado, un mecanismo de revisión de la cuestión de fondo discutida en el proceso que lo origina, por lo que las violaciones a los derechos de las partes de un proceso deben expresarse con autonomía de dichas pretensiones. Es decir, debe tratarse de afectaciones del Juez o Tribunal producidas en el marco de su actuación jurisdiccional que la Constitución les confiere y que distorsionan o desnaturalizan tales competencias al punto de volverlas contrarias a los derechos constitucionales reconocidos y por tanto inválidas.” (Cfr. N° 1209-2006-PA/TC. Caso Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.).
5. Por ello, soy de opinión que resulta innecesario revocar la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 27 de agosto de 2008 y la expedida por la Sala Civil de Vacaciones “A” de la Corte Superior de Justicia de Lima, asimismo innecesario admitir a tramite el amparo, toda vez, que los recaudos adjuntados, acreditan que la demanda interpuesta resulta manifiestamente improcedente y así deberá ser declarada *in limine*, tal como lo prevé el artículo 47.º del Código Procesal Constitucional.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo propuesta por el recurrente.

S.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR